

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 7 de 2022

REF. N° 1100140030782021-01404-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana e Ahorro y Vivienda "Davivienda"**, contra **Leidy Rocio Rey Roa y Jorge Raúl Ramírez Ramírez**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$833.517,00 por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2021, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días doce (12) de cada mes, contenidas en el pagaré nro.05700323004335624 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 10160 de 16 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
3. \$546.477,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 05700323004335624 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 10160 de 16 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá.
4. \$9.125.288,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 05700323004335624 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 10160 de 16 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá.

5. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40535674**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Jadira Alexandra Guzmán Rojas** en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99049f2f0d91ab01621e33c3d9c7e418d31b1a45b824603140c3546bcb6869**

Documento generado en 07/02/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>